

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	--	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL
Suaita, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: **Nº 68-770-40-89-002-2021-00062-00**
DEMANDANTE: **CARLOS ARTURO ARANDA TAMAYO.**
DEMANDADO: **HERNANDO FANDIÑO CASTILLO y MAYERLY ARANDA TALERO**
PROCESO: **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE A TÍTULO DIFERENTE DE CONTRATO DE ARRENDAMINETO.**

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE A TÍTULO DIFERENTE DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO presentada por el Dr. JONATHAN ALEXANDER ANGEL BADILLO actuando como apoderado judicial del señor CARLOS ARTURO ARANDA TAMAYO contra HERNANDO FANDIÑO CASTILLO y MAYERLY ARANDA TAMAYO, y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en el Decreto 806 de 2020, aunado a los previstos por los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* y *“Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.
 - En la demanda debe precisarse en su integridad el nombre de los demandados, pues se advierte en algunos apartes que se refiere a “HERNANDO FANDIÑO CASATILLO”, y en otros como “HERNANDO FANDIÑO SOLANO”, confusión que se repite respecto de la señora MAYERLY pues en la demanda se indica en unas partes que sus apellidos son “ARANDA TAMAYO” y seguidamente se identifica como “MAYERLY ARANDA TALERO”.

Así las cosas, una vez verificado lo anterior de resultar necesario deben hacerse las respectivas adecuaciones en el poder, con el fin de lograr plena correspondencia con el libelo genitor,

circunstancia que impide por ahora reconocer personería jurídica al abogado que impetra la demanda, pues en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados como lo dispone el artículo 74 C.G.P.

- Resulta necesario se adecue el acápite cuantía, por cuanto se indica que es un proceso de menor cuantía, enunciación que no se acompasa al contenido del artículo 25 C.G.P, atendiendo al valor del avalúo catastral del inmueble.

2. El artículo 6º del Decreto 806 de 2020, establece que *"el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío en físico de la misma con sus anexos"*, supuesto que se advierte omitido por la parte demandante, advirtiéndose que para efectos de subsanar este punto, además del envío, debe acreditarse el recibido por parte de los demandados, junto con copia de las piezas procesales debidamente cotejadas.

Lo anterior, en razón a las especiales consecuencias que de este acto procesal se derivan, pues, el inciso final del artículo 6º refiere que *"en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"*.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numeral 1º del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, artículo 6º, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita al apoderado de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE A TÍTULO DIFERENTE DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** presentada por el señor CARLOS ARTURO ARANDA TAMAYO a través de apoderado judicial contra HERNANDO FANDIÑO CASTILLO y MAYERLY ARANDA TAMAYO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al Dr. JONATHAN ALEXANDER ANGEL BADILLO, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy <u>11 de agosto de 2021</u> LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN Secretaría

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Suaita

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0196f66ffd3717d71503250aaceecb3e4e64d1e2b217cee3d9717bdf45b4fc4
Documento generado en 10/08/2021 05:23:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>